



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 09/2009

**COMEDORES INDUSTRIALES CEMA DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.**

VS

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido en la entonces Dirección General de Inconformidades el cinco de enero de dos mil nueve, la empresa **COMEDORES INDUSTRIALES CEMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** a través de su representante legal **C. JOSÉ GUADALUPE CENTENO MÁRQUEZ**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**, derivados de la licitación pública nacional **No. 12181001-020-08**, relativa a: "la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009", combatiendo el fallo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

En el escrito de impugnación de mérito, la promovente argumentó que la convocante incurrió en diversas irregularidades en el fallo, ello al decretar desierta la licitación pública en mención, al tenor de diversos motivos de inconformidad, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹”.*

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** copia certificada del testimonio de la escritura pública número trece mil quinientos quince que acredita la personalidad del promovente (fojas 170 a 176); **b)** copia simple de la junta de aclaraciones, realizada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho (fojas 11 a 26); **c)** copia simple del fallo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho (fojas 27 a 33); **d)** copia simple del oficio No. 302/2008 donde se notificó la resolución impugnada (fojas 36 a 37); **e)** copia simple del formato de alta de inventario de bienes muebles de comedores industriales Cema del Centro, S.A. de C.V. (fojas 38 a 134); y, **f)** la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente de la inconformidad de mérito.

SEGUNDO. Ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se destacan las siguientes actuaciones:

- a)** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil nueve, se previno al inconforme para que exhibiera copia certificada del instrumento dónde acredita la personalidad, de igual forma se le requirió para que exhibiera dos juegos de copias para traslado a las partes del escrito de inconformidad, apercibiéndole que de no hacerlo se desecharía su inconformidad, finalmente, se solicitó a la convocante informe previo en el que proporcionara el monto económico de la

¹ publicada en la página 559, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época.



licitación, así como lo relativo a la partida o partidas en las que participó el inconforme, el estado actual del procedimiento y en su caso, los datos generales de terceros interesados, así como sí la participación en el procedimiento fue mediante propuesta conjunta y de ser afirmativo, que adjuntare el convenio correspondiente (fojas 142 a 145).

- b)** Por oficio número 0037-2009 la convocante informó que el monto autorizado para licitación de mérito es de: \$120,700,000.00 (ciento veinte millones setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y en lo relativo al monto máximo cotizado por el hoy inconforme es: para la Partida 1 de \$14'062'500.00 (catorce millones sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y para la Partida 2 de \$5'924'915.00 (cinco millones novecientos veinticuatro mil novecientos quince pesos 00/100 moneda nacional), manifestó el estado actual de procedimiento, y dio los datos generales de las empresas tercero interesadas, asimismo adjuntó el convenio respectivo de las licitantes que participaron en propuesta conjunta (foja 149 a 151 del expediente)
- c)** Mediante proveído del veinte de febrero de dos mil nueve se tuvo por desahogado la prevención hecha al inconforme; se admitió a trámite la inconformidad, se tuvo por señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; se requirió a la Convocante para que se pronunciara respecto a la suspensión solicitada y rindiera informe circunstanciado y aportara toda la documentación en copia legible, vinculada con el procedimiento licitatorio (tales como las bases, el comprobante de pago, acta de junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones, en su caso acta o actas circunstanciadas a que se refiere el numeral de bases 3.3.4.1 de los licitantes, el acta de fallo definitivo, el dictamen o evaluación de las propuestas presentadas así como las propuestas técnicas y económicas tanto de la empresa inconforme como de los terceros perjudicados (fojas 177 y 178).

- d) Por escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil nueve la convocante se pronunció respecto de la suspensión de los actos concursales manifestando que de decretarse la suspensión de estos no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en virtud de que fue declarada desierta la licitación de mérito; sin embargo señaló que con fecha de veinte de enero de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Vuelta del Servicio en comento bajo el número de licitación pública nacional 12181001-001-09 procedimiento que se encontraba pendiente a emitir el fallo correspondiente, mismo que se tenía programado para el día veinticinco de febrero del año en curso.
- e) Por oficio número 173/2009 la convocante rindió informe circunstanciado, anexó diez carpetas que contiene la documentación relativa al procedimiento licitatorio y ofreció las pruebas siguientes: 1) Copia fotostática del acta levantada con motivo del acto correspondiente a la junta de aclaración de bases con fecha del veintiséis de noviembre de dos mil ocho; 2) Copia de bases de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa; 3) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente; y, 4) La presuncional legal y humana (foja 185 a 195 del expediente en que se actúa)
- f) Por acuerdo número 115.5. de catorce de abril de dos mil nueve se negó la suspensión del acto impugnado.
- g) Mediante acuerdo número 115.5.320 de treinta y uno de marzo de dos mil nueve se tuvieron por desahogados los requerimientos contenidos en los acuerdos 115.5.083 y 115.5.220 suscritos por esta autoridad.
- h) Mediante proveído de quince de junio de dos mil nueve, se tuvieron por admitidas y desahogadas los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales dada su naturaleza de documentales se tienen por ofrecidas en tiempo y forma y en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del presente año, y en atención al oficio No. SP/100/023/09, signado por el Titular del Ramo (visible a foja 141), ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones del Sector Público, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno** de conformidad con el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en atención a que se endereza en contra del **fallo** emitido el **dieciocho de diciembre de dos mil ocho**, en la licitación pública nacional **No. 12181001-020-08**, evento al que asistió un representante de la empresa **COMEDORES INDUSTRIALES CEMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tal y como consta en el acta visible a foja 033 de autos, por lo que el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho al cinco de enero de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente el cinco de enero de dos mil nueve, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días

veinte, veintiuno, veinticinco, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil ocho, así como uno, tres y cuatro de enero de dos mil nueve, fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **COMEDORES INDUSTRIALES CEA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el “Acta de Fallo de la Licitación” (fojas 027 a 035 del expediente).

Por otra parte, el promovente de la impugnación que se atiende, el **C. JOSÉ GUADALUPE CENTENO MÁRQUEZ** acreditó ser apoderado legal de dicha empresa, tal como se desprende de la copia certificada al testimonio notarial No. 13,515 pasado ante la fe del Notario Público 47 de Irapuato, Guanajuato (fojas 170 a 176).

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio del presente asunto, resulta conveniente destacar los siguientes antecedentes:

1. El Instituto Nacional de Rehabilitación convocó a la Licitación Pública Nacional No. 12181001-020-08, relativa a: “la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009”.
2. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la junta de aclaraciones correspondiente, en la que previa presentación del comprobante de pago de bases de licitación, diversos participantes formularon preguntas a la convocante.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo lugar el cinco de diciembre de dos mil ocho. Hecho lo anterior, se aceptaron las proposiciones presentadas, entre otras, la oferta de la empresa inconforme.
4. El veintisiete de diciembre de dos mil ocho, la convocante dictó el fallo impugnado declarando desierta la licitación pública porque los licitantes no cumplían con los



requisitos concursales, y por lo que respecta a la inconforme, en la parte de interés se dijo:

“No se cumple con el punto 46 inciso C, descripción del servicio para pacientes de las bases ya que el documento que presenta como minuta desarrollada no desglosa el menú por alimento y gramaje de éstos.

Apartado de la sección 1, punto 3.3.4.1 visita a las instalaciones página 14 de las bases que dan sustento a esta licitación, toda vez que el domicilio fiscal de su propuesta técnica sólo existe área de oficinas.

En la visita que se llevo a cabo a las instalaciones operativas se comprobó que no obstante que entrega el manifiesto referente al documento 21, no cumple, toda vez que no cuenta con instalaciones operativas, cámaras de refrigeración para lácteos y embutidos, carnicol; frutas y verduras y bodegas de abarrotos.

Debido a que no cuenta con instalaciones operativas, se dio un recorrido por las instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad de León, Guanajuato, donde actualmente prestan sus servicios”.

Dicha determinación, constituye la materia de reclamado en esta instancia administrativa.

QUINTO. Análisis a los motivos de inconformidad. En el primer motivo de inconformidad se alegó esencialmente que la convocante incluyó un criterio adicional para la evaluación, a saber, que el documento que se presentó como minuta desarrolladora no desglosaba el menú por alimento y gramaje, criterio –dice- inexistente en las bases de licitación respectiva.

El citado planteamiento es fundado pero ineficaz para declarar la nulidad del acto impugnado de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Es fundado en cuanto se aduce que la convocante incluyó un criterio adicional para la evaluación, esto es, que la minuta desarrolladora que se presentó no desglosaba el menú por alimento y gramaje. Veamos.

En la parte de interés de las bases de licitación, se dijo:

“C.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PARA PACIENTES

[...]

44.- SE DEBERÁ ENTREGAR UNA PROPUESTA DE 30 MENÚS PARA DIETAS NORMALES, CON UN MENÚ OPCIONAL Y 10 MENÚS PARA DIETAS ESPECIALES QUE SE CONSIDERAN EN EL INCISO 46), EN ESTE APARTADO SE EVALUARÁ QUE LOS MENUS CUMPLAN CON LO SOLICITADO Y SU INCUMPLIMIENTO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN.

45.- EL LICITANTE QUE RESULTE GANADOR SE SUJETARA A LOS CICLOS DE MENUS PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE DIETOLOGÍA PARA PACIENTES.

46.- LAS DIETAS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS DE LAS LEYES DE LA ALIMENTACIÓN (INOCUA, COMPLETA, SUFICIENTE, ADECUADA, VARIADA Y EQUILIBRADA) DEBERÁN DE UTILIZAR LA CEDULA MINUTA DESARROLLADA QUE SE ANEXA.

VALOR CALÓRICO TOTAL (V.C.T)



SE PROPORCIONARÁN DIETAS DE APROXIMADAMENTE 2,500 CALORÍAS DEPENDIENDO DE LA EDAD Y LA PATOLOGÍA DEL PACIENTE.

EL MENÚ DE CADA DIETA SE DEBERÁ CONTEMPLAR LA MINUTA DESARROLLADA Y EL VALOR CALÓRICO TOTAL, DE ACUERDO A LA CÉDULA DEL ANEXO.

1) DIETA NORMAL.

SE CONSIDERA ALIMENTACIÓN NORMAL POR SU CONSISTENCIA Y CONTENIDO DE NUTRIMENTOS INCLUYEN TODOS LOS GRUPOS DE ALIMENTOS CON UN MÍNIMO DE 2,500 CALORÍAS.

2) DIETA DE ALTO CONTENIDO DE FIBRA.

ES UNA VARIACIÓN DE LA DIETA NORMAL EN DONDE SE RECOMIENDA AUMENTAR LA CANTIDAD DE FIBRA HIDROSOLUBLE DE 30 A 40 GRS.

3) DIETA HIPERCALÓRICA E HIPERPROTEICA (HIPER-HIPER).

ES UNA DIETA DE HASTA 5,000 CALORÍAS, ALTA EN PROTEÍNAS, SE REQUIERE ADICIONAR DE 2 A 2.5 GRS DE PROTEÍNAS (DE ALTO VALOR BIOLÓGICO) POR KILOGRAMO DE PESO.

4) DIETA BLANDA (BL.).

SE CONTEMPLA EN ESTA DIETA DOS TIPOS DE VARIEDADES: 1) CONSISTENCIA Y 2) FISIOLÓGICA.

5) DIETA PARA PACIENTE DIABÉTICO (DB).

ES UNA DIETA QUE PUEDE SER MODIFICADA EN LA CANTIDAD DE CARBOHIDRATOS Y EN EL TIPO DE LOS MISMOS, BASÁNDOSE EN UNA PROPORCIÓN DE CARBOHIDRATOS DEL 50 AL 60 %.

6) DIETA HIPOSODICA (HONA).

SE PROPORCIONARÁ SUFICIENTE VARIEDAD DE ALIMENTOS LOS CUALES SE MANEJAN DE ACUERDO A SU CONTENIDO DE SODIO Y POTASIO, LA RESTRICCIÓN DE SODIO DEPENDERÁ DE LA SEVERIDAD DEL PADECIMIENTO Y DEL USO DE DIURÉTICOS, ASÍ COMO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL MEDICO.

7) DIETA PARA PACIENTE RENAL.

SON DIETAS ESPECIALES, QUE TIENEN CONTROL DE PROTEÍNAS DE ORIGEN ANIMAL Y DE MINERALES.

8) DIETA LIQUIDA CLARA.

LA DIETA DE LÍQUIDOS CLAROS PROVEE LÍQUIDOS ELECTROLITOS Y ENERGÍA EN FORMA DE ALIMENTOS DE FÁCIL DIGESTIÓN.

9) DIETA LÍQUIDA GENERAL.

LA DIETA DE LÍQUIDOS GENERALES PROVEE DE LÍQUIDOS, ENERGÍA, PROTEÍNAS, LÍPIDOS E HIDRATOS DE CARBONO.

10) DIETA NORMAL PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS.

NOTA: SE DEBERÁ DE REQUISITAR PARA CADA UNA DE LAS DIETAS DESCRITAS EN EL INCISO 46 DEL ANEXO TÉCNICO SECCIÓN VI”.

En el fallo impugnado respecto a la inconforme y en relación con el requisito previamente transcrito, se consideró que la inconforme con cumplía con el punto 46, inciso c), descripción del servicio para pacientes de las bases ya que el documento que presentó como minuta desarrolladora no deslazaba el menú por alimento y gramaje de éstos.

Para corroborar lo anterior, se reproduce la parte conducente, que dice:

“No se cumple con el punto 46 inciso C, descripción del servicio para pacientes de las bases ya que el documento que presenta como minuta desarrollada no desglosa el menú por alimento y gramaje de éstos”.

De los elementos anteriores se concluye que la convocante al momento de emitir el fallo impugnado partió de una premisa falsa, pues consideró un criterio de evaluación diverso al estipulado en los requisitos de bases.

En efecto, como se observa en párrafos precedentes, en los requisitos de bases se solicitó una propuesta de 30 menús para dietas normales, con un menú opcional y 10 menús para dietas especiales (con excepción del menú de complacencia) como lo establecía el inciso 46) a saber: 1) dieta de alto contenido de fibra; 2) diara hipercalórica (HIPER HIPER); 3) dieta blanda (BL); 4) dieta para paciente diabético (DB); 5) dieta hiposódica (HONA); 6) dieta para paciente renal; 7) dieta líquida clara; 8) dieta líquida general; 9) dieta normal para pacientes pediátricos; y 10) dieta a complacencia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 9/2009

- 13 -

De igual forma se determinó que las dietas deberían cumplir con las características de las leyes de la alimentación, esto es, inocua, completa, suficiente, adecuada, variada y equilibrada; que para cumplir con lo anterior, se debería utilizar la minuta desarrollada que al efecto se anexó, en la que se solicitó en una columna tipo de dieta y alimento, en otras: hidratos de carbono, proteínas, lípidos y energía (Kcal) y en una última gramos totales y calorías parciales.

Sin embargo, la convocante al momento de emitir el fallo impugnado no evaluó conforme a los requisitos de bases previamente descritos, sino que matizó o modificó un requisito, ello al determinar que la inconforme incumplió con el punto 46, inciso c), porque el documento que se presentó como minuta desarrolladora **no deslazaba el menú por alimento y gramaje de éstos**, es decir, en los requisitos de bases no se solicitó que la minuta desglosara el menú por alimento y el gramaje de éstos, sino únicamente pidió en una columna el tipo de dieta y alimento, en otras: hidratos de carbono, proteínas, lípidos y energía (Kcal) y en una última, gramos totales y calorías parciales –como se advierte del formato solicitado por la convocante- mas nunca, se reitera, se pidió el desglose del menú por alimento y gramaje de éstos.

En ese contexto, como lo aduce la inconforme la convocante incluyó un criterio adicional para la evaluación, ello al considerar que en la minuta desarrolladora no desglosó el menú por alimento y gramaje de éstos.

No obstante lo fundado del motivo en estudio, éste resulta **insuficiente** para declarar fundada la inconformidad en aras del principio de economía procesal, por lo que desde ahora debe desestimarse el argumento de mérito.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterio jurisprudencial que si un motivo de disenso es fundado de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del gobernado, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, en aras de la economía procesal.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 108 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado²”.

Bajo ese orden, a ningún fin práctico conduciría declarar fundada la presente instancia administrativa, para que la convocante emitiera otra determinación y

² publicada en las páginas 85 y 86, Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.



analizará la minuta desarrollada en los términos descritos en las bases de licitación, pues con base en los argumentos precisados en párrafos anteriores, tendría que declarar que la aquí inconforme no cumplía con el mismo punto 46, inciso c), de las bases de licitación en estudio como se justificará más adelante, lo que de nueva cuenta conduciría a emitir una resolución en los mismos términos que la impugnada, y de no ser así, esta unidad administrativa que en su caso conociera de la presente instancia administrativa arribaría a la conclusión de incumplimiento, razón por la cual, aunque fundado, debe declararse ineficaz el motivo de disenso que se analiza.

Se afirma lo anterior, porque del análisis a las pruebas ofrecidas por las partes, en particular los tomos que anexó la convocante en su informe circunstanciado, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que la inconforme no cumplió con los cinco menús de complacencia solicitados en los requisitos de bases, sino sólo con cuatro; además de que el contenido de diversas minutas desarrolladas anexadas no contienen todos los datos solicitados.

A manera de ejemplo se reproducen las minutas siguientes:

MENÚ DE COMPLACENCIA

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGIA KCAL
MENU 1 COMPLACENCIA				

CHALUPAS FRIJOLES REFRITOS... GAJOS DE TORONJA AGUA DE JAMAICA	85	18	17	570
SOPA DE AVENA PESCADO EN CREMA DE LIMON SALSA PARA MARINAR... ZANAHORIAS BAÑADAS EN NARANJA GALLETAS HABANERAS PLÁTANO AGUA DE LIMA	118	24	26	810
TORTILLA DE PAPA ENSALADA DE BETABEL MELÓN YOGURT DESCREMADO GALLETAS MARIAS AGUA DE PAPAYA	85	17	19	581
GRAMOS TOTALES:	288	59	62	
CALORÍAS PARCIALES:	1152	236	558	

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGIA KCAL
MENU 2 COMPLACENCIA				
SINCRONIZADAS GUAYABA PICADA AGUA DE MANGO	84	16.5	19.5	582.5
BISTECK DE RES CON HABAS PASTA DE TORNILLO FRÍA TORTILLA DE MAIZ SANDIA NIEVE DE FRUTAS AGUA DE TAMARINDO	112	26	24.5	822.5
ENTOMATADAS YOGURT CON MANZANA AGUA DE PAPAYA	86	19	18.5	58.3
GRAMOS TOTALES:	282	61.5	62.5	



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 9/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

CALORÍAS PARCIALES:	1128	246	562.5	
---------------------	------	-----	-------	--

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGIA KCAL
MENU 3 COMPLACENCIA				
BURRITOS DE POLLO A LA MEXICANA MELON PICADO LECHE DESCREMADA CON CANELA Y NUEZ AGUA DE NARANJA	91	19.5	17	600
HAMBURGUESA DE RES CHAYOTE SALTEADO 1 DURAZNO AGUA DE MANGO	112	23.66	23.5	763.25
BISQUET CON PANELA YOGURT CON FRESAS AGUA DE LIMÓN	82.5	18	20	580
GRAMOS TOTALES:				
CALORÍAS PARCIALES:	1142	244.64	544.5	

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGIA KCAL
MENU 4 COMPLACENCIA				
QUESADILLAS CON AGUACATE Y VERDURA YOGURT ENTERO FRESAS CON CREMA AGUA DE LIMÓN	80.5	16.5	16.5	540

CARNE ASADA PAPA FRANCESA CHAYOTE Y LECHUGA DURAZNO AGUA DE MANGO	118	24	26	790
FAJITAS DE POLLO YOGURT ENTERO CON MANGO Y MIEL TORTILLA AGUA DE MANGO MELÓN	69.2	15.4	15.8	482.5
GRAMOS TOTALES:	267.7	55.9	58.3	
CALORÍAS PARCIALES:	1070.8	223.6	524.7	

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGIA KCAL
MENU 5 COMPLACENCIA				
GRAMOS TOTALES:				
CALORÍAS PARCIALES:				

Menú de tres dietas, a saber, dieta blanda, dieta normal para pacientes pediátricos y dieta hiposódica, donde se advierte como facto denominador que no contienen todos los datos solicitados. Veamos.

DIETA BLANDA

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGÍA KCAL
MENU 1 BLANDA				



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 9/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

HUEVO CON JAMÓN CHAYOTE CON CREMA DESCREMADA PAN BLANCO YOGURT DESCREMADO CON PLÁTANO Y MIEL DE ABEJA AGUA DE NARANJA GALLETAS MARIAS	111	19.5	19	725
PASTA TORNILLO CON ESPINACA PESCADI ASADI ZANAHORIA COCIDA BISQUET CON MIEL MAPLE PERA COCIDA AGUA DE PIÑA	147	35	29	989
CUERNITO DE QUESO PANELA ASADO LECHE CON CHOCOLATE GELATINA SABOR LIMÓN CON MANZANA PAPAYA	115	3	20	775
GRAMOS TOTALES:	373	87.5	68	
CALORÍAS PARCIALES:	1492	350	612	

DIETA NORMAL PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGÍA KCAL
MENU 1 NORMALES PEDIÁTRICO				

HUEVO A LA MEXICANA TORTILLA YOGURT ENTERO CON MERMELADA Y PASITAS JUGO DE NARANJA	73.5	16.75	16	505
PASTA TORNILLO PESCADO ASADO ENSALADA DE LECHUGA Y JITOMATE BOLILLO PERA CON JARABE DE CHOCOLATE AGUA DE MELÓN	103	22	21	695
BISQUET CON QUESO COTTAGE FRESAS GELATINA CON MANZANA LECHE ENTERA	69.5	14.5	18.5	500
GRAMOS TOTALES:	246	53.25	55.5	
CALORÍAS PARCIALES:	984	213	499.5	

DIETA HIPOSOÓDICA

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGÍA KCAL
MENU 1 HONA				
HUEVO A LA MEXICANA TORTILLAS GUAYA BA LICUADO DE PLÁTANO	112	21	23	745
PASTA TORNILLO PESCADO ASADO ENSALADA DE ZAHANORIA Y BETABEL PERA CON JARABE DE CHOCOLATE AGUA DE MELÓN	152.5	32	33	1027



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 9/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

PAN CON MANTEQUILLA FRESAS GELATINA CON MANZANA LECHE DESCREMADA	85	17	18	560
GRAMOS TOTALES:	349.5	70	74	
CALORÍAS PARCIALES:	1398	280	666	

A diferencia de las últimas tres minutas desarrolladas, la siguiente sí contiene todos los datos solicitados. Veamos.

DIETA LÍQUIDOS GENERALES

TIPO DE DIETA Y ALIMENTO	HIDRATOS DE CARBONO	PROTEINAS	LIPIDOS	ENERGÍA KCAL
MENU 4 ALTO EN FIBRA				
POLLO INJITOMATADO TORTILLAS NOPALES CON QUESO BUDIN DE CIRUELA PASA AGUA DE LIMA	115g	30g	20g	760
ENSALADA DE ATÚN ACELGA GUISADA ARROZ INTEGRAL AL VAPOR TOSTADAS MANZANA CON LECHE CONDENSADA AGUA DE LIMÓN	145g	34g	19g	887

BISQUET INTEGRAL CON QUESO COTTAGE Y MIEL MAPLE PERA AL HORNO CON MANTEQUILLA Y ALMENDRA LECHE DESCREMADA ENSALADA DE JICAMA CON ZANAHORIA	100.5	28	18g	595.75
GRAMOS TOTALES:	360.5	92	57	676
CALORÍAS PARCIALES:	1442	368	513	2323

Como se ve, de la reproducción a las minutas desarrolladas se desprende que la inconforme, por un lado, no cumplió con los cinco menús de complacencia solicitados; y por otro, el contenido de diversas minutas no contienen todos los datos solicitados a diferencia de la última minuta que se transcribió, lo que trae consigo el incumplimiento a los requisitos previstos en el punto 46, inciso c), de las bases de licitación en estudio, de ahí que aunque fundado el motivo de disenso éste resulta ineficaz para declarar fundada la presente instancia administrativa, máxime que en dicho punto de bases se estableció que el incumplimiento tendría como consecuencia la descalificación, bajo esa circunstancia -como se mencionó en párrafos precedentes- a nada práctico conduciría declarar la nulidad de la resolución impugnada al no haberse cumplido en su totalidad los requisitos previstos en el punto 46, inciso c), de las bases de licitación.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, esta unidad administrativa determina no analizar los motivos de inconformidad segundo y tercero donde se cuestiona las demás consideraciones que sirvieron de sustento para la convocante para declarar desierta la licitación pública en estudio, a saber, que no se cumplía con la sección 1, punto 3.3.4.1 de las bases de licitación "visita a las instalaciones", toda vez que el domicilio fiscal de su propuesta técnica sólo existía área de oficinas; que en la visita que se llevó a cabo en las instalaciones operativas se comprobó que no obstante que la inconforme entregaba el documento 21 descrito en bases, no se cumplía, al no contar con instalaciones operativas, cámaras de refrigeración para lácteos y embutidos, carnicol; frutas, verduras y bodegas de abarrotes.



Ello es así, porque con independencia de que dichas consideraciones seas legales o no, lo cierto es, como se mencionó en líneas precedentes, la inconforme no cumplió en su totalidad los requisitos previstos en el punto 46, inciso c), de las bases de licitación, razón que legalmente impediría a la convocante adjudicarle el objeto de la licitación pública en estudio, pues dicha determinación es autónoma e independiente a las demás lo que lleva a regir el sentido del presente fallo.

Ilustra a lo anterior, la tesis V.2o.49 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

*Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo³.”*

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, diciembre de 2005, Novena Época.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad planteada por la empresa **COMEDORES INDUSTRIALES CEMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** en contra del fallo de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, derivado de la Licitación Pública Nacional **No. 12181001-020-08**, relativa a: “la contratación del servicio de comedor para empleados y pacientes 2009”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación del fallo recurrido, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades “C”, en la citada Dirección General.

